



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1395/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0358, respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Trakem Business S.R.L., representada por la señora Adriana Yishel Mancebo Santana contra la Sentencia núm.546-2023-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 546-2023-SSen-00375, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio la INADMISIBILIDAD la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Trakem Business S.R.L. en contra de Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en calidad de General de la Zona de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este y los oficiales con rango de coroneles y mayor Ramón Paulino A. Díaz, León Silvestre Bibaro Herrera y Franklin Segura, y la Procuraduría General de la República, por existir otra vía jurisdiccional más efectiva, como lo es el Juzgado de la Instrucción, que permite obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 numeral I de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Declara la presente acción constitucional de amparo libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Trakem Business S.R.L., mediante Acto núm. N/A, instrumentado por el ministerial Néstor Reyes¹, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) actuando a requerimiento de la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Trakem Business S.R.L., representada por la señora Adriana Mancebo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por vía de la instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a este pleno el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso en cuestión fue notificado a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, mediante Acto N/A, instrumentado por Marcos Céspedes, en calidad de secretario auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

No consta en el expediente notificación del citado recurso de revisión a las demás partes del proceso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 546-2023-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el diecisiete

¹ Notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión, declaró inadmisibile —de oficio— por existencia de otra vía, la acción de amparo incoada por Trakem Business S.R.L., fundamentado, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que la parte accionante expresa, en síntesis, proceder por lo poderes más amplios que posee el juez de amparo y ordenar a que en la audiencia comparezcan uno o varios técnicos en sistema adscrito o empleado del poder judicial a los fines de que auxilién al tribunal en la exposición de las pruebas electrónicas, tales como mensajerías de voz , data, fotografías y videos que sin anexos en la instancia como evidencia de la arbitrariedad manifiestamente ilícita cometidas por Dr. Milciades Guzmán, procurador titular de la procuraduría fiscal de Santo Domingo , Eddy Perez Peralta, en su calidad de General de la Zona de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los oficiales auxiliares con rango de coroneles y mayor Ramón A Díaz, León Silvestre Bibaro Herrera , Franklin Segura y la Procuraduría General de la Republica.

Que el artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. dispone que "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Por lo antes indicado procede en primer orden analizar la admisibilidad de la presente instancia como requisito previo del legislador. Al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo emana por un allanamiento ordenado por el juez de la instrucción y es donde el accionante debe agotar el procedimiento para exigir la puesta a su disposición la orden de allanamiento y la documentación en la cual se le relaciona. De ahí que, ante la existencia de vías ordinarias establecidas por el legislador, a fin de que sea analizada la legalidad o no de la infracción, no siendo el amparo la vía idónea ni efectiva para tales fines.

Que, en cuanto a la causal de inadmisibilidad por existir otra vía eficaz el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido mediante la sentencia número TC/0768/18, del IO de diciembre de 2018, que en lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, es necesario que "la función de esos' recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

"Adicionalmente, vale recordar el carácter extraordinario de la vía de amparo, razonamiento que, a su vez, viene a validar la utilización del mecanismo legalmente instituido por el legislador para cuestiones como las que se ventilan en el presente supuesto. En consonancia con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo expresado, y tal como ha sostenido la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela, mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa (1990)”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo.

La parte recurrente, Trakem Business S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión, con el que pretende la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, sucintamente, lo siguiente:

Que, el Tribunal A-quo, violó un derecho fundamental de la hoy recurrente, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, consistente en la tutela efectiva al debido proceso, la cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa, por lo que al tribunal al fallar tal y como lo hizo, incurrió en las violaciones constitucionales establecida precedentemente, así como la disposición del artículo 8 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos.

Que, el debido proceso, constituye una herramienta fundamental para el fortalecimiento del estado de derecho y por consiguiente para la seguridad jurídica, la cual deberá desarrollarse dentro del ámbito de un debido proceso sustantivo que consagre una apertura constitucional de éste, tanto en el ámbito judicial como administrativo, por lo que toda persona en el ejercicio de sus intereses tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso. que esa tutela es otorgada a toda persona que pretende obtener de la justicia un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento legal previamente instituido, en la que se le debe dar al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho a la defensa, de producir pruebas, y decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial; y, que ese juicio esté basado en el principio de la igualdad de condiciones. las cuales fueron inobservadas por el tribunal que conoció de dicho proceso judicial. al no ponderar las pruebas en su justa dimensión.

Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio contradicción deficiencia, oscuridad o ambigüedad, en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión, lo que implica que existe lo argüido en la negrita y subrayada, antes descritas, en la decisión hoy atacada, pues si bien el tribunal A-quo, se destaca con una inadmisión referente al 70.1 de la Ley 137-11, parece haber olvidado que los impetrados, hoy "recurridos", no depositaron pruebas alguna, y que le fue dicho al tribunal que si bien se argüía de una presunta decisión judicial, a la fecha la exponente no poseía conocimiento, que pese a solicitar en fecha 15 del mes de Octubre del año 2023, tanto a la fiscalía, como a la oficina judicial de servicios de atención permanente del distrito judicial de santo domingo, y que se sustentan en las instancias identificadas como pruebas en el número 18 y 19 ubicada en la página número 6 de esta misma instancia.

Que, de lo anterior, es preciso establecer que para dar una decisión de esta manera deben darse varias circunstancias procesales y de derecho, por una parte, cual es el misterio de que a pesar de solicitar del Ministerio Publico, el acta de allanamiento la decisión que dio origen a la misma, a la fecha del día 14 del mes de diciembre de año 2023, este no ha entregado un solo documento, ni ha sometido a nadie, sin embargo mantiene en su poder no solo el local y los bienes, sino que ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejado un sabor muy amargo sobre la publicidad objetiva que supone deben tener todas sus actuaciones, sin embargo el tribunal A-quo, dio una dedición sin que existiere la certeza de que existe o no un proceso, pero aun existiendo, existe una violación a la reglas procesales, que sobrevienen a una infracción a la constitucionalidad y la Ley, conforme al derecho de propiedad del local, la operatividad del negocio, y la tenencia de las Que, de lo anterior, el tribunal A-quo, se limitó en el punto número 11, página 6 de 8. de su sentencia a establecer que: () TC0058/14 del 4 de abril del año 2013..., referente a que este Tribunal hace referencia al artículo 73 de la Ley 76-02, sobre la intervención del juez de la instrucción; sin embargo cabe destacar, que a la fecha la exponente no posee conocimiento de las actuaciones del Ministerio Publico, ni es penalmente perseguida, ni posee un proceso abierto, por tanto al no darse dicha figura, nos parece que desborda sus el celo y la necesidad de complacer el capricho del Ministerio Publico, y los demás impetrados.

Cabe destacar que, si bien el Código Procesal Penal, no exige expresamente al Ministerio Público un dictamen escrito y motivado para admitir la querella, tal requerimiento se justifica plenamente para preservar y garantizar tanto al querellante como al imputado su derecho a conocer los motivos en los cuales se basó el Ministerio Público para admitir o rechazar la querella, y estar así en condiciones de refutarlos y objetarlos efectivamente ante el juez de la instrucción, en virtud de la tercera parte del artículo 269 ya mencionado; que al no existir una querella. denuncia ni una investigación que haya nacido de la circunstancia madura de un hecho ilícito, las actuaciones del Ministerio Publico, resultan ser caprichosa y con justicia selectiva, lo que deja una mala impresión del representante de la sociedad, como en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, por otra parte, cabe destacar que los juegos de azar, en materia penal, si existiera las causales del artículo 410 del Código Penal Dominicano, lo que implica que el tribunal más cercano, lo constituye el Tribunal Municipal de Santo Domingo, no así el fiscalizador ante dicho juzgado de Paz, sin embargo, no existe una sola denuncia, querrela o que al momento de la intervención existiere alguna ilegalidad o juegos ilegales.

Que, de lo anterior, a razón de los postulados de la Ley 139-11, y del artículo 50 párrafo, de la Ley 253-12, en consonancia con los postulados del artículo 217, 218, 219 de la Constitución de la República, el Estado regule dicha actividad Económica, por tanto la facultades están sometida por la competencia del Ministerio de Hacienda y de la Lotería Nacional, los cuales conforme a su intervención la Procuraduría General de la República, designo al Magistrado Miguel Rafael de Jesús Estrella Toribio, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación, como coordinador de las Fiscalías en la persecución de los delitos de las bancas ilegales, según comunicación o de fecha 27 del mes de Junio del año 2023, adjunta a la presente instancia Que, conforme al plan de regulación de la actividades comerciales y objeto de la presente instancia, la exponente posee un numero de asignación, la declaraciones de sus actividades y los recepción emitida por el Órgano regulador, que le vinculan a una actividad notoriamente regulada y que en su momento la misma está bajo el control del Ministerio de Hacienda y de la Lotería Nacional, por mandatos del Decreto número 63-22 de fecha 7 de Febrero del año 2022, emitido por el Poder Ejecutivo y la Resolución número 061-2022 emitida en fecha 14 de Febrero del año 2022, por el Ministerio de Hacienda., ambos anexo al recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, de lo anterior, al no existir un ilícito de la competencia del Juzgado Municipal, y del Fiscalizador ante dicha instancia, o del Magistrado Miguel Rafael de Jesús Estrella Toribio, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación, como coordinador de las Fiscalías en la persecución de los delitos de las bancas ilegales, ni una denuncia o querrela que acredite una acción atípica, antijurídica y sancionable por la Ley, o la declaratoria de persecución administrativa del Ministerio de Hacienda y de la Lotería Nacional, nos parece que el papel de: Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficiales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura; ha sido un abuso y exceso de poder, una intromisión y una arbitrariedad manifiestamente ilícita, que amerita del Control Absoluto de este magno Tribunal Constitucional.

Y por último, la Procuraduría General de la República, figura en la presente instancia, como órgano superior, que por su naturaleza amerita de una supervisión de sus miembros en los determinados casos que por su participación amerita de una corrección y orientación de como supone deben actuar sus fiscales titulares, como en el caso de la especie, puesto la decisión de este Miembro, debe ser supervisada y orientada a suspender los sistemáticos impulsos que de alguna manera producen y pudieren producir Daños patrimoniales en los cuales el estado, por la ignorancia y el exceso borracho del poder pudiere ser perjudicado.”

Conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: ACOGER, como regular, buena y valida la presente instancia contentiva de recurso de revisión constitucional, contra la sentencia número 546-2023-SSEN-00375, de con fecha 17 de noviembre del año 2023, Emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, debidamente notificada en fecha 11 del mes de Diciembre del año 2023, al as 1:37 de la tarde; incoada por la entidad de comercio Traken Business, S.R.L., en contra de Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficiales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, y la Procuraduría General de la República, por haber sido hecha conforme a la norma, el tiempo y la formalidad es que acuerda la Ley, y por vía de consecuencia, proceder a:

Dar la Publicidad del Objeto del Presente Recurso, con la notificación a las partes en conflictos.

Ordenar, y requerir la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la glosa procesal y probatoria bajo inventario.

Segundo: Proceder como en efecto se requiere proceder por los poderes más amplio que posee el Juez de Amparo y el Magno Tribunal Constitucional, ordenar conforme a cualesquiera metodología o técnicos a los fines de que auxilién al tribunal en la exposición de las pruebas electrónicas, tales como mensajerías de voz, data, fotografías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y videos que son anexo a la presente instancia, como evidencia de la arbitrariedad manifiestamente ilícita cometidas por Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficinales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, y la Procuraduría General de la Republica.

Tercero: Proceder, como en efecto se requiere proceder a:

Dar. Acta, Declarar y Comprobar. Que: conforme a la designación de la Magistrada Mirian German Brito, Procuradora General de la República, el Magistrado Dr. Miguel Rafael de Jesús Estrella Toribio, es la persona con capacidad y calidad para coordinar los trabajos de bancas ilegales, adjunta a la administración de la lotería Nacional y del Ministerio de Hacienda, conforme a la comunicación de fecha 27 de junio del año 2022, remitida al señor Teófilo Quico Tabal.

Dar, Acta. Declarar y Comprobar, que: todas diligencias o hecho de cualesquiera naturaleza jurídica o judicial, la parte demandante o acusadora debe informar de forma detallada y circunstancias los hechos por lo cual se le imputa, es decir que en el deber de la autoridad en informar al procesado de que se le imputa es un derecho fundamental que se encuentra regulado en los artículos 8 2 b de la CADH. 9 inc. 2 y 14. 3. a del PIDCP y 40. 13, de la Constitución Política del Estado. Este derecho se refiere a la obligación de todos los poderes públicos de informar oportunamente de los cargos (Penales, Disciplinarios, Administrativos Sancionatorios, etc.) que pesan en contra de un ciudadano o de la entidad jurídica,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dar, Acta, Declarar y Comprobar, que: Si un juez, de los Tribunales de la República, otorga una orden de allanamiento y el Ministerio Público no la entrega, se considera una violación de los derechos humanos y se puede presentar una denuncia ante la Procuraduría General de la República; que el artículo 183 de la Ley 76-02, de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, establece que el Ministerio Público debe entregar la orden de allanamiento y levantar un acta en el lugar de los hechos; Si el Ministerio Público no cumple con estas obligaciones, se considera una violación de la ley y se pueden tomar medidas legales.

Dar, Acta, Declarar y Comprobar, que: al momento de la presencia de la Policía Nacional, Encabezado por los ciudadanos a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, y la Procuraduría General de la República, estos Comandados por el General Eddy Pérez Peralta, así como de la Fiscal Geivi Francisco, esta última en representación de la cabeza del Fiscal Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, no mostraron acto /auto /sentencia / ni órdenes judiciales, si se dio Constancia (acta de allanamiento y secuestro de lugar habitado) de la presencia en dicho establecimiento comercial, sin embargo a la fecha dicho local se encuentra custodiado por efectivos policiales, los cuales le dan un uso indiscriminado, abusivo e ilegal.

Dar, Acta, Declarar y Comprobar, que: las pruebas a la violación al principio de legalidad se han definido en una actuación fuera del principio de objetividad y prudencia que supone debe tener el Ministerio Público y la Autoridad, para no caer en un acto o actuación de exceso de la autoridad, la cual se puede colegir con las pruebas previo el acto de extraer y manipular los bienes de la exponente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secuestrar sin misericordia y en franca violación al principio de legalidad, con cargo a los señores Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficiales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, y la Procuraduría General de la Republica.

Dar, Acta, Declarar y Comprobar, que: en fecha 20 del mes de junio del año 2022, conforme a los postulados de la norma "Administrativa" establecidas por la Resolución número 061-22 de fecha 14 de febrero del año 2022, Dictada por el Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana, en la que da e inicia el plan de regulación de bancas y juego de azar en la republica Dominicana, amparado en: a) el artículo 50 de la Ley 253-12; b) el Decreto Núm. 533-21 del 28 de agosto de 2021, emitido por el Presidente de la República; c) la Ley núm. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que busca sustituir y derogar la Ley núm. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, del 7 de junio de 2002; d) la Ley núm. 107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos.; e) la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio del 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación.; f) la Ley núm. 494-06 de fecha 27 de diciembre de 2006, sobre la organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda); g) el decreto núm. 489-07 de fecha 30 de agosto de 2007, que aprueba el reglamento orgánico funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).; h) el decreto 533-21 del 28 de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021.; i) la Resolución núm. DM-870-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, del Ministerio de Hacienda, que establece los requisitos para la concesión de la Instalación y Operación de una Lotería Electrónica.; j) la resolución núm. 006-2019 de fecha 22 de enero de 2019, del Ministerio de Hacienda, que establece las Políticas y los Requisitos para la Solicitud y Concesión de Permisos de Operación para Bancas de Lotería, la exponente procedió a depositar la Declaración De Compromiso, así, como el listado de bandas y equipos o maquinarias electrónicas que se definen para todas "las sucursales" sustentada en la en el Código número MH-EXT-2022013521 ante la Dirección de Casino y Juego de Azare, y código de acceso a la plataforma número RBD00189, que le fue dado con anterioridad a la turbación manifiestamente ilícita cometida por los "impetrados".

Cuarto: Proceder, como en efectos, se requiere proceder, a:

Declarar, que al momento de las actuaciones excesivas a cargo de los señores Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficinales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, y la Procuraduría General de la Republica., en fecha 14 del mes de Octubre del año 2023, en la numero 45 en la calle Duarte. a esquina calle Peatonal. sector Villa Liberación, del Municipio Este. Provincia de Santo Domingo, la impetrante gozaba de la autorizaciones regladas por el Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana, documentos que son anexados y puesto a disposición de los impetrados con anterior Declarar, que las actuaciones procesales son de aplicación inmediata y no espera ni



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser convalidados por ningún tribunal, conforme refieren los artículos 69.4.10, 73, 110, 138 y 139 de la Constitución de la República, combinado con el artículo 5 y 7. 7 de la Ley 137-11, Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación, por tanto, al incumplir con las formalidades que establece el artículo 183 de la Ley 76-02, modificada por la Ley 15-15, los señores Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona". de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficiales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera ...

Declarar, el objeto de este recurso, representan un acto meramente arbitrario fuera del aspecto legal y de las reglas del juego de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la entidad comercial Trakem Business, S.R.L, tal cual no fue oída ni citada, ni remitido una acusación en su contra o denuncia o acto que de alguna manera pudiere haber dado la oportunidad de defender sus intereses.

Declarar no conforme con la Constitución y la Ley, las actuaciones realizadas por los señores Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficiales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, y la Procuraduría General de la Republica., en fecha 14 del mes de Octubre del año 2023, en la numero 45 en la calle Duarte a esquina calle Peatonal sector Villa Liberación, del Municipio Este. Provincia de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santo Domingo., por violar los artículos 1 y 183 de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, así como el artículo 40.13, 69.4.7.10, 73, 74, 110, 138 y 139 de la Constitución de la Republica.

Declarar no conforme con la Constitución y la Ley, la permanencia de oficiales de la Ley, (policías) dejados en calidad de centinelas o seguridad desde el día 14 del mes de octubre del año 2023, a la fecha del presente recurso de "revisión constitucional" en la numero 45 en la calle Duarte. a esquina calle Peatonal. sector Villa Liberación. del Municipio Este. Provincia de Santo Domingo, por violar el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva, libertad de empresa, en perjuicio de la impetrante en la extracción y secuestro de la cosa ajena.

Declarar, que las actuaciones procesales son de aplicación inmediata y no espera ni pueden ser convalidados por ningún tribunal, conforme refieren los artículos 69.4.10, 73, 110, 138 y 139 de la Constitución de la República, combinado con el artículo 5 y 7. 7 de la Ley 137-11, Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación, por tanto, al incumplir con las formalidades que estable el artículo 183 de la Ley 76-02, modificada por la Ley 15-15, los señores Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona". de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficiales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, y la Procuraduría General de la Republica., en fecha 14 del mes de Octubre del año 2023, trasgredieron la Constitución y la Ley, siendo Nulo de pleno derecho las actuaciones realizadas antes durante y en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualidad, en el local ubicado en la numero 45 en la calle Duarte. a esquina calle Peatonal. sector Villa Liberación, del Municipio Este. Provincia de Santo Domingo, así como la tenencia de sus propiedades. Declarar, el objeto de este recurso, representan un acto meramente arbitrario fuera del aspecto legal y de las reglas del juego de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la entidad comercial Trakem Business, S.R.L, tal cual no fue oída ni citada, ni remitido una acusación en su contra o denuncia o acto que de alguna manera pudiere haber dado la oportunidad de defender sus intereses.

Declarar no conforme con la Constitución y la Ley, las actuaciones realizadas por los señores Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficiales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, y la Procuraduría General de la Republica., en fecha 14 del mes de Octubre del año 2023, en la numero 45 en la calle Duarte. a esquina calle Peatonal. sector Villa Liberación, del Municipio Este. Provincia de Santo Domingo., por violar los artículos 1 y 183 de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, así como el artículo 40.13, 69.4.7.10, 73, 74, 110, 138 y 139 de la Constitución de la Republica.

Declarar no conforme con la Constitución y la Ley, la permanencia de oficiales de la Ley, (policías) dejados en calidad de centinelas o seguridad desde el día 14 del mes de octubre del año 2023, a la fecha del presente recurso de "revisión constitucional" en la numero 45 en la calle Duarte. a esquina calle Peatonal. sector Villa Liberación. del Municipio Este. Provincia de Santo Domingo, por violar el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, la tutela judicial efectiva, libertad de empresa, en perjuicio de la impetrante.

Quinto: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de amparo de extrema urgencia, y por vía de consecuencia proceder a restablecer el derecho de propiedad del goce, disfrute de la cosa, ordenado a los señores Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficinales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, y la Procuraduría General de la Republica, la devolución inmediata del local la numero 45 en la calle Duarte. a esquina calle Peatonal. sector Villa Liberación. del Municipio Este. Provincia de Santo Domingo, así como de los equipos y herramientas de trabajo en poder de estos, y por vía de consecuencia, proceda a:

Ordenar a los señores Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficinales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, prescribir, erradicar la turbación manifiestamente ilícita en contra de la entidad comercial Trakem Business, S.R.L., sus empleados. asociados. relacionados y cualesquier persona directa e indirecta: y por vía de consecuencia proceder a la devolución de sus derechos mobiliario y al goce y disfrute de la propiedad de forma inmediata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la sentencia a intervenir, se ejecutoria, sobre minuta, sin prestación de fianza, y que la misma pueda ser ejecutada por cualesquiera Alguacil, requerido al efecto;

Ordenar en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo único de/ artículo 71 de la ley 137-11, la ejecutoriedad inmediata y de pleno derecho de la presente sentencia de amparo;

(Astreinte) Proceder a aplica y condenar juntos, por separados y solidariamente a un Astreinte de Un Millón De Pesos Dominicanos por cada día de inejecución de la sentencia a intervenir, en procura del cese de la turbación en la Negativa al cumplimiento de la obligación que se constriñe en el presente recurso ser entregado o pagado y liquidado semanalmente, a los señores Dr. Milcíades Guzmán Marcelino, Procurador Titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en su calidad de General de la "Zona", de Santo Domingo Este, con asiento en Santo Domingo Este, y los Oficiales auxiliares con rango de coroneles y mayor a) Ramon Paulino A. Diaz, b) León Silvestre Bibarao Herrera y c) Franklin Segura, con la excepción (no condenar) de la Procuraduría General de la Republica.

Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley número 137-11;

Sexto: Proceder a dar, reservas a la exponente de modificar o ampliar o modificar los efectos del presente acto y las conclusiones objeto de este mismo acto.” (SIC)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo.

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, no depuso escrito de defensa, no obstante, habersele notificado el recurso de revisión, mediante acto N/A, instrumentado por Marcos Céspedes, en calidad de secretario auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Trakem Business S.R.L., representada por la señora Adriana Mancebo.
2. Sentencia núm. 546-2023-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto N/A, instrumentado por el ministerial Néstor Reyes², el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) actuando a requerimiento de la secretaria general del Despacho Penal de Santo Domingo.

² Notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente, este proceso inició luego del allanamiento practicado por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo en el local comercial donde opera la banca de lotería “La Dinámica”, propiedad de la empresa Trakem Business S.R.L.

En desacuerdo con lo anterior, la sociedad comercial Trakem Business S.R.L., interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, procurando, esencialmente, *«la devolución de sus derechos mobiliarios y el goce y disfrute de la propiedad de forma inmediata»*.

Respecto a esto, el citado tribunal apoderado, dictó la Sentencia núm. 546-2023-SSEN-00375, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual procedió a declarar inadmisibile la referida acción por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, sobre la existencia de otra vía efectiva, como lo es el juez de la instrucción.

Posteriormente, la empresa Trakem Business S.R.L. apoderó a este pleno constitucional del presente recurso de revisión de amparo, contra la decisión antes señalada.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Antes de analizar el fondo del recurso en cuestión, resulta de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *«el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación»*.

9.2. En relación con el plazo de cinco (5) días dispuesto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.*³

9.3. En tal sentido, la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio social de la recurrente Trakem Business S.R.L., mediante acto del veinte (20) de mayo

³ El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso a persona interesada o en su domicilio, según precedente TC/0109/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpuso el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), es decir con antelación a dicha notificación; por ende, este pleno estima que el recurrente tomó conocimiento de esta decisión antes de ese momento procesal; sin embargo, no se encuentra depositado en el expediente otro acto de notificación al respecto; a tales efectos, el plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, —*se reputa abierto*—⁴. En consecuencia, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*⁵, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso fue incoado en tiempo hábil.

9.4. Por otro lado, el artículo 96 de la LOTCPC, establece además que «*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*», requisito que ha sido comprobado por este colegiado constitucional al examinar la instancia recursiva, en vista de que el recurrente argumenta, de manera clara, violación al debido proceso y al derecho de propiedad.

9.5. Además, la admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del

⁴ En este sentido, véanse las sentencias TC/0247/16, TC/0431/17, entre otras.

⁵ Fundamentados en el principio rector de favorabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.6. En ese orden, la especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del caso actual, este plenario concluye en que ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se debe conocer en el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del asunto permitirá al tribunal continuar desarrollando el criterio sobre el derecho de propiedad y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

10.1. La parte recurrente, entidad Trakem Business S.R.L., alega esencialmente, mediante el presente recurso de revisión, que la decisión impugnada ha vulnerado la tutela efectiva, el debido proceso y el derecho de propiedad, toda vez que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, motivada en una presunta orden de allanamiento dictada por un juez de la instrucción, la cual el recurrente aduce desconocer.

10.2. Relacionado a lo anterior, el juez *a quo* mediante la sentencia recurrida, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, por la existencia de otra vía efectiva, como lo es el juez de la instrucción, sustentado, básicamente, en lo siguiente:

*procede en primer orden analizar la admisibilidad de la presente instancia como requisito previo del legislador. Al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen se observa que la génesis en la cual se fundamenta **el amparo emana por un allanamiento ordenado por el juez de la instrucción y es donde el accionante debe agotar el procedimiento para exigir la puesta a su disposición la orden de allanamiento y la documentación en la cual se le relaciona.** De ahí que, ante la existencia de vías ordinarias establecidas por el legislador, a fin de que sea analizada la legalidad o no de la infracción, no siendo el amparo la vía idónea ni efectiva para tales fines.⁶*

⁶ Subrayado del tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Según lo antes expuesto, el tribunal de amparo, consideró que a este proceso de amparo le antecedió un allanamiento ordenado por el juez de la instrucción, y es ante esa jurisdicción que debe acudir el accionante para exigir la devolución de los bienes que le fueron allanados.

10.4. No obstante, el fallo impugnado no precisó cuál es la supuesta decisión del juez de la instrucción que ordenó el allanamiento, en otros términos, no reposa en el expediente alguna orden judicial al respecto, en la que se pueda evidenciar la existencia de un proceso penal en curso contra el accionante, como erróneamente, manifestó la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en la sentencia objeto de este recurso de revisión.

10.5. A tales efectos, esta judicatura en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que instaura los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11, sobre efectividad y oficiosidad, procede revocar la decisión impugnada, y, en consecuencia, se avocara a ponderar la acción de amparo en cuestión, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), del modo que sigue:

«[e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida»⁷.

⁷ Criterio que ha sido reiterado en sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo ordinario.

11.1. Previo al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo interpuesta por la empresa Trakem Business S.R.L., representada por la señora Adriana Yishel Mancebo Santana, procede conocer sobre su admisibilidad, de conformidad con los requisitos establecidos por el art. 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.2. En efecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido en proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

11.3. En ese orden, la accionante, empresa Trakem Business S.R.L., sostiene que el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Ministerio Publico junto con efectivos policiales procedió al allanamiento de la Banca de Lotería «La Dinámica», cuya propiedad invoca, junto con los equipos y herramientas de trabajo, y que el día quince (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023), acudió a la fiscalía, procurando la entrega de esos mobiliarios, y el goce y disfrute de la propiedad de forma inmediata; sin embargo, el Ministerio Publico no procedió con lo solicitado, aun cuando, no existe una orden judicial al respecto, ni sometimiento penal en su contra.

11.4. Relacionado a lo anterior, esta judicatura constitucional, luego de analizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la consumación del hecho generador de la presunta violación, considera que el plazo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, no aplica en este caso, pues como fue establecido en el precedente TC/0648/24

la violación del derecho de propiedad se trata de una violación continua, lo que quiere decir que los accionantes pueden ejercerla independientemente del tiempo que dure la retención de los bienes. Este tribunal constitucional ha establecido en varias decisiones que las violaciones continuas son aquellas que se renuevan, bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración pública, que reiteran la violación.

11.5. En tal sentido, en los procesos de amparo, donde se procura la devolución de bienes que han sido incautados, allanados o decomisados, como en este caso, el plazo no se debe computar a tales fines, *«sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por la parte afectada, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renuevan la violación, convirtiéndola en continua.»* [ver al respecto Sentencias A TC/0897/23; TC/0205/13; TC/0011/14; TC/0017/14 entre otras]

11.6. Por otro lado, el artículo 76.5 de la Ley núm. 137-11 dispone que la instancia contentiva de la acción de amparo debe indicar, de manera clara y precisa, el derecho fundamental conculcado o amenazado, cuyo pleno goce y ejercicio se procura garantizar o restituir mediante dicho mecanismo constitucional.

11.7. En el caso concreto, se constata que la acción de amparo satisface el requisito estipulado por el precitado artículo 76.5 de la Ley núm. 137-11, toda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que la parte accionante, invoca la vulneración del derecho fundamental de propiedad, alegando que el allanamiento realizado por el Ministerio Público en su propiedad donde funciona la Banca de Lotería “La Dinámica, es irregular y no existe proceso penal abierto en su contra.

11.8. En virtud de todos los razonamientos anteriores, procede admitir en la forma la presente acción de amparo y conocer el fondo del mismo.

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo.

12.1. La parte accionante, empresa Trakem Business S.R.L., representada por su gerente Adriana Yishel Mancebo Santana, solicita que se ordene a Milcíades Guzmán Marcelino, en su condición de procurador titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en calidad de general de la Policía Nacional de Santo Domingo Este, y los oficiales de la Policía Nacional, Ramón Paulino A. Díaz, León Silvestre Bibarao Herrera y Franklin Segura, así como a la Procuraduría General de la República, restablecer el derecho de propiedad o la devolución inmediata del local comercial, donde funciona la Banca de Lotería «La Dinámica» ubicada en la calle Duarte núm. 45 esquina calle Peatonal, sector Villa Liberación del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, así como los equipos y herramientas de trabajo utilizados en ese negocio.

12.2. Respecto a lo antes expuesto, este tribunal ha constatado que reposa en el expediente el Acto de Comprobación de Traslado núm. 29, instrumentado por el Dr. Fernando Graciano⁸, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual comprobó que el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Ministerio Público acompañado de efectivos policiales, allanaron la Banca de

⁸ Del catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lotería ubicada en la calle Duarte núm. 45, a esquina calle Peatonal, sector Villa Liberación, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

12.3. Por igual, reposa en el expediente copia de la Declaración de Compromiso, instrumentada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Dra. Johanna Reyes, notario público de Santo Domingo Norte, la cual hace constar que:

Yo Adriana Yishel Mancebo Santana de Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad No.001-1401380-8 ... Declaro bajo juramento libre y voluntariamente frente al Ministerio de Hacienda: “Que soy propietario del consorcio o bancas de apuestas deportivas LA DINAMICA - BRAVO SPORT -DOLLY SPORT -FOX SPORT la cual se encuentra compuesta por la cantidad de 20 bancas de apuestas deportivas y .la cantidad de 53 máquinas tragamonedas; SEGUNDO: Que mediante el presente documento declaró y me obligó a presentar un listado de todas las bancas deportivas de mi propiedad registradas y las que operan de manera irregular con su dirección georreferenciada, así como con las cantidad máquina que contiene cada banca, describiendo, cuales se encuentran legalizada y cuáles no, haciendo contar que el citado listado una vez firmado por mí; forma parte integral del presente documento... (SIC)

12.4. Conforme a lo anterior, la señora Adriana Yishel Mancebo Santana de Gil, quien actúa en el presente proceso de amparo en calidad de gerente de la accionante, entidad Trakem Business S.R.L., declaró que ostenta la propiedad de la Banca de apuestas deportivas «La Dinámica».

12.5. A propósito de lo antes expuesto, al procurarse en este amparo el restablecimiento de una banca de lotería o apuestas y su correspondiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de los bienes muebles consistentes en equipos o herramienta de trabajo, y ante el alegato de que no existe un proceso penal abierto contra la parte accionante, este pleno constitucional se remitirá a los motivos expresados en el precedente TC/0231/25, en el cual, en un proceso similar, se ponderó la devolución de una serie de equipos electrónicos incautados y la reapertura de una banca de apuesta, esto por el efecto horizontal de los precedentes de este tribunal constitucional.

12.6. De las motivaciones previamente desarrolladas, este plenario constitucional considera que, al tratarse de una banca de lotería o de apuestas, es preciso indicar que la Lotería Nacional fue creada como una renta en beneficio del tesoro público que celebra sus sorteos, no solo para ser comercializados por los propietarios de consorcios de bancas de lotería, sino además por todas las personas físicas o morales autorizadas legalmente para explotar y comercializar productos de lotería bajo esa condición⁹, aspecto no controvertido en este proceso.

12.7. En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0197/15 indicó que,

«mediante el Decreto núm. 1167-01, del once (11) de diciembre del dos mil uno (2001), el Poder Ejecutivo dispuso una serie de regulaciones respecto a las condiciones habilitantes para operar como bancas de lotería, y específicamente, en el artículo 4, dicho decreto dispuso, que la Lotería Nacional, auxiliada por el Ministerio Público y la Policía Nacional, puede clausurar aquellas bancas de lotería declaradas ilegales, incautar sus equipos, dinero producto de ventas de números y someter a la justicia a su propietario.»

12.8. No existiendo en el presente caso prueba alguna de que se haya sometido

⁹ TC/0197/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte accionante a un proceso penal al respecto.

12.9. En lo que concierne a la devolución —a través del amparo— de bienes incautados sin orden judicial ni proceso penal en curso, en la Sentencia TC/0109/20, este colegiado estableció lo siguiente:

h. Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, no menos cierto es que solo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda.

12.10. El criterio anterior ha sido reiterado más recientemente en el precedente TC/1120/23, en los términos siguientes:

En el presente expediente no existe prueba de que exista una investigación o proceso penal abierto contra Ramón Erick Santana Vásquez o Pablo Ozoria Reyes que justifique mantener la incautación del vehículo —cuya devolución se persigue— en manos del Ministerio Público o en la que el vehículo objeto del litigio sea el cuerpo del delito.

12.11. Además, ante el arbitrario allanamiento de los bienes del accionante sin orden judicial, se configura una vulneración a su derecho de propiedad, el cual se encuentra instaurado en el artículo 51 de nuestra Constitución, que establece lo siguiente:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

12.12. En relación con los amparos fundados en la vulneración al derecho fundamental de propiedad, este colegiado en la Sentencia TC/0249/19, decidió que:

el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.

12.13. En complemento de lo anterior, respecto al derecho de propiedad, en la Sentencia TC/0088/12, se estableció que su concepción

...tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien, aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

12.14. Por otro lado, a juicio de este pleno, el debido proceso administrativo, a la luz del poder sancionador o *ius puniendi* de la Administración, fue reconocido por el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0723/24, en el modo siguiente:

[...] un Estado social y democrático de derecho como la República Dominicana, para alcanzar los fines que persigue en su rol atendiendo a los artículos 7 y 8 de la ley fundamental, necesita delegar ciertas potestades en sus órganos de gerencia. Una de estas es la facultad

*[...] El poder sancionador nace del denominado *ius puniendi*, que conforme al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico supone: «la potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo, que es aplicado por la Administración». Este es, en efecto, el poder ostentado por las autoridades —tanto penales como administrativas— con la intención de potenciar, sin socavar la entereza del principio de separación del poder, el adecuado funcionamiento del aparato estatal, a través de un régimen de consecuencias que permita adoptar las medidas pertinentes para afrontar toda conducta previamente calificada como incompatible con el ordenamiento jurídico. Esta facultad sancionadora del Estado es un género poseedor de dos especies: la penal y la administrativa; especies estas que, aun con sus sustanciales diferencias, comparten rasgos en su marcada vinculación con el principio de legalidad y la indispensable prestación de un catálogo de derechos o garantías mínimas a los sujetos procesales, una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez es puesto en marcha el correspondiente proceso o procedimiento con vocación sancionadora.

[...] Por un lado, dentro de tales especies está el derecho penal como el auténtico sendero para la implementación de sanciones, cuyo dominio detentan los jueces y tribunales del Poder Judicial con tales atribuciones; y, por otro, el derecho administrativo sancionador llevado a cabo por estamentos de la Administración pública y los órganos constitucionales legalmente habilitados para establecer sanciones administrativas, a través de regímenes contravencionales, disciplinarios o correctivos, en consonancia a sus específicas competencias, siempre apegados a los principios que a tales fines delimitan la Constitución y la ley.

[...] El ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración.»

12.15. Producto de lo anterior, esta corte constitucional advierte una violación al derecho fundamental al debido proceso derivado de la ilegitimidad de las medidas *contra legem* y *contra ius* adoptadas por la Administración contra la parte accionante, conforme el principio de legalidad, consustancial al Estado de derecho.¹⁰

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0619/16



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.16. Con base en la precedente argumentación, este tribunal constitucional, en cumplimiento de lo previsto en el régimen legal correspondiente, acoge la acción de amparo, y, en consecuencia, ordena a los accionados, Milcíades Guzmán Marcelino, en su condición de procurador titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en calidad de general de la Policía Nacional de Santo Domingo Este, y los oficiales Ramón Paulino A. Díaz, León Silvestre Bibaro Herrera y Franklin Segura, y la Procuraduría General de la República, proceder a la devolución de los bienes incautados en la denominada Banca «La Dinámica», así como el goce y disfrute de esa propiedad de forma inmediata, ubicada en la calle Duarte núm. 45 esquina calle Peatonal, sector Villa Liberación, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

12.17. En otro orden, por aplicación del artículo 93¹¹ de la Ley 137-11, este plenario considera procedente señalar que le incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino, además, la de disponer su beneficiario, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0438/17, y reiterado en la Decisión TC/0122/18, donde quedó establecido —en resumen— que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.

12.18. El citado criterio obedece a que el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante, inferencia esta que se aviene con la

¹¹ El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza interpartes de los efectos de las sentencias dictadas en esta materia.

12.19. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso concreto, así como con el fin de asegurar la efectividad y el cumplimiento de esta sentencia, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte, cuyo monto se precisará en el dispositivo de este fallo, en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Trakem Business S.R.L., representada por la señora Adriana Yishel Mancebo Santana contra la Sentencia núm.546-2023-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER en el fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Trakem Business S.R.L., representada por la señora Adriana Yishel Mancebo Santana, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm.546-2023-SSEN-00375, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y, **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la empresa Trakem Business S.R.L., representada por la señora Adriana Yishel Mancebo Santana, el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), contra la Procuraduría General de la República, Milcíades Guzmán Marcelino, en su condición de procurador titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en calidad de general de la Policía Nacional de Santo Domingo Este, y los oficiales Ramón Paulino A. Díaz, León Silvestre Bibaro Herrera y Franklin Segura.

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la República, y a Milcíades Guzmán Marcelino, en su condición de procurador titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en calidad de general de la Policía Nacional de Santo Domingo Este, y los oficiales Ramón Paulino A. Díaz, León Silvestre Bibaro Herrera y Franklin Segura, la entrega y el goce o disfrute inmediato del local comercial donde opera la Banca “La Dinámica”, ubicado en la calle Duarte No. 45 esquina calle Peatonal, sector Villa Liberación, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, así como la devolución de sus correspondientes equipos o herramientas de trabajo, a favor de la entidad Trakem Business S.R.L., representada por la señora Adriana Yishel Mancebo Santana.

QUINTO: IMPONER a la Procuraduría General de la República, y a Milcíades Guzmán Marcelino, en su condición de procurador titular de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Eddy Pérez Peralta, en calidad de general de la Policía Nacional de Santo Domingo Este, y los oficiales Ramón Paulino A. Díaz, León Silvestre Bibaro Herrera y Franklin Segura, el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a partir de su notificación, en beneficio de la razón social Trakem Business S.R.L., representada por la señora Adriana Yishel Mancebo Santana.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria